

**CHINA - MEDIDAS RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN DE
TIERRAS RARAS, VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MOLIBDENO**

Constitución del Grupo Especial establecido a petición de
los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón

Nota de la Secretaría¹

1. En su reunión de 23 de julio de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial único en respuesta a las solicitudes presentadas por los Estados Unidos en el documento WT/DS431/6, por la Unión Europea en el documento WT/DS432/6 y por el Japón en el documento WT/DS433/6, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

2. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS431/6, por la Unión Europea en el documento WT/DS432/6 y por el Japón en el documento WT/DS433/6 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

3. El 12 de septiembre de 2012, los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

4. El 24 de septiembre de 2012, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Nacer Benjelloun-Touimi

Miembros: Sr. Hugo Cayrús
Sr. Darlington Mwape

5. La Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Colombia, la Federación de Rusia², la India, Indonesia, el Japón (con respecto a los asuntos WT/DS431 y WT/DS432), los Estados Unidos (con respecto a los asuntos WT/DS432 y WT/DS433), Noruega, Omán, el Perú³, el Reino de la Arabia Saudita, la República de Corea, el Taipei Chino, Turquía, la Unión Europea (con respecto a los asuntos WT/DS431 y WT/DS433) y Viet Nam se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

² El 13 de septiembre de 2012, más de 10 días después del establecimiento del Grupo Especial, las partes y la Secretaría recibieron la notificación del interés de la Federación de Rusia de participar en calidad de tercero, de fecha 13 de septiembre de 2012. En la fecha de establecimiento del Grupo Especial, la Federación de Rusia no era Miembro de la OMC.

³ El 3 de agosto de 2012, más de 10 días después del establecimiento del Grupo Especial, las partes y la Secretaría recibieron la notificación del interés del Perú de participar en calidad de tercero, de fecha 2 de agosto de 2012.